Firmado digitalmente por SALGUERO AGUILAR Sergio FAU 20131023414 hard
Cargo: Director (A)
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.11.2023 13:09:08 -05:00

Jesus Maria, 24 de Noviembre del 2023

INFORME N° 000220-2023-MTPE/2/14.1

PARA : **MARISOL LA ROSA HUAMÁN**
Directora General de Trabajo

DE : **SERGIO SALGUERO AGUILAR**
Director de Normativa de Trabajo

ASUNTO : Solicitan opinión técnica sobre la posibilidad de que las organizaciones sindicales del sector privado realicen asambleas generales de manera virtual.

REFERENCIA : Hoja de elevación N° 0790-2023-MTPE/1/20

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el documento de la referencia, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana solicita opinión técnica sobre la posibilidad de que las organizaciones sindicales del sector privado realicen asambleas generales de manera virtual.

1.2 Conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 64 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, la Dirección de Normativa de Trabajo tiene entre sus funciones emitir opinión técnica en materia de trabajo. Por tanto, esta Dirección procede a emitir la correspondiente opinión técnica en el marco de sus competencias.

II. BASE LEGAL

2.1 Constitución Política del Perú

2.2 Ley Nº 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y modificatorias (LOF MTPE).

2.3 Decreto Legislativo N° 1499, Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los/as trabajadores/as en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

2.4 Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

2.5 Decreto Supremo N° 011-92-TR, Aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.trabajo.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **S2PAH5O**

2.6 Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.7 Resolución Ministerial Nº 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (ROF MTPE).

III. NATURALEZA DE LA PRESENTE OPINIÓN TÉCNICA

3.1. Al respecto, debe precisarse que las consultas que absuelve la Dirección de Normativa de Trabajo a través de una opinión técnica están referidas a criterios generales sobre los alcances de la legislación laboral, por lo que esta no resuelve, ni se pronuncia sobre casos concretos, pues ello corresponde a las instancias administrativas o judiciales competentes de acuerdo con el marco legal vigente.

3.2. De este modo, de la revisión de la documentación alcanzada, se advierte que la consulta versa sobre si es posible que las organizaciones sindicales del sector privado realicen sus asambleas generales de manera virtual.

IV. ANÁLISIS

A. Cuestión previa: sobre la competencia de esta Dirección

4.1. De conformidad con los antecedentes, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana solicita opinión técnica sobre la posibilidad de que las organizaciones sindicales del sector privado realicen asambleas generales de manera virtual. En específico se plantea la siguiente interrogante:

> *"En el contexto actual en el que ya no se encuentra vigente el Decreto Legislativo N° 1499, ¿Es posible que las organizaciones sindicales del sector privado realicen sus asambleas generales de manera virtual?"*

4.2. Al respecto, el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1499, Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los/as trabajadores/as en el marco de la Emergencia Sanitaria por el COVID-19, señalaba lo siguiente lo siguiente:

> *"Artículo 3.- Facilidades para la realización de la actividad sindical*
> *Para la realización de actos propios de la actividad sindical, tales como la modificación de estatutos y la designación y cambio de los/as integrantes de la junta directiva, la elección de delegados/as y la constitución de organizaciones sindicales, regulados en el literal d) del artículo 10, artículo 15 y artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, entre otros supuestos previstos en la referida norma, los/as trabajadores/as se encuentran facultados/as para emplear las tecnologías de información y comunicación, tales como grabación de audio y video, correo electrónico, aplicaciones de mensajería instantánea, entre otros.*
> *Tratándose de actos propios de la actividad sindical que deben ser comunicados a la Autoridad Administrativa de Trabajo o que constituyen un requisito o condición de un procedimiento administrativo ante dicha autoridad, el acta que recoge la realización de dicho acto sindical puede*

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.trabajo.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **S2PAH5O**

ser reemplazada por una declaración jurada del/de la secretario/a general o de quien se encuentre facultado/a según el estatuto de la organización sindical o de los/as delegados/as de los/as trabajadores/as, según corresponda, en la que conste los nombres, apellidos y el número de documento de identidad de los participantes en aquel acto, así como la adopción de la decisión correspondiente."

4.3. Como se advierte, el referido Decreto estableció que para llevar a cabo acciones relacionadas con la labor sindical, **como la modificación de estatutos, la elección y cambio de miembros de la junta directiva, la selección de delegados y la creación de organizaciones sindicales**, según lo establecido en el literal d) del artículo 10, el artículo 15 y el artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y otros casos contemplados en dicha normativa, los trabajadores tenían la autorización para utilizar **tecnologías de información y comunicación, como la grabación de audio y video, el correo electrónico, aplicaciones de mensajería instantánea, entre otras**.

4.4. Asimismo, se estableció que, cuando se trate de acciones sindicales que deben notificarse a la Autoridad Administrativa de Trabajo o que sean un requisito en un proceso administrativo, **el acta que documenta la realización de dicha actividad sindical puede ser sustituida por una declaración jurada emitida por el secretario general o la persona autorizada según los estatutos de la organización sindical, o por los delegados de los trabajadores**, según corresponda. En dicha declaración jurada debían constar los nombres, apellidos y números de documento de identidad de los participantes en la actividad, así como la decisión adoptada.

4.5. Esta medida establecida en el Decreto Legislativo N° 1499 se prolongó, según lo estipulado en su Primera Disposición Complementaria Final, hasta la finalización del estado de Emergencia Sanitaria, que tuvo lugar el 26 de mayo de 2023. Y, en vista de que ahora este periodo ha concluido, surge la consulta de si las organizaciones sindicales pueden continuar realizando reuniones, como asambleas, de manera virtual.

4.6. Sobre el particular, independientemente de la derogación del Decreto Legislativo N° 1499, que contemplaba facilidades para la realización de la actividad sindical como el empleo de tecnologías de información y comunicación, tales como grabación de audio y video, correo electrónico, aplicaciones de mensajería instantánea, entre otros[1], el enfoque de la consulta presentada por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Lima Metropolitana gira en torno al ejercicio de la libertad sindical en su aspecto colectivo de organización, la cual a su vez se compone de un aspecto de organización y otro de actividad, donde el primero alude a una dimensión estática, y el de actividad a una dinámica[2], es decir, la consulta gira en torno al ejercicio de la libertad sindical como un derecho fundamental, motivo por el cual se recomienda derivar la misma a la Dirección General de Derechos Fundamentales y de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual de conformidad con el artículo 71 del Texto Integrado del Reglamento de

[1] La norma contemplaba que para la realización de actos propios de la actividad sindical, tales como la modificación de estatutos y la designación y cambio de los/as integrantes de la junta directiva, la elección de delegados/as y la constitución de organizaciones sindicales, regulados en el literal d) del artículo 10, artículo 15 y artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, entre otros supuestos previstos en la referida norma.

[2] Neves-Mujica, J. (2017). Derecho colectivo del trabajo: Un panorama general.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.trabajo.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **S2PAH5O**

Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR.

4.7. Sin perjuicio de ello, esta Dirección, conforme el artículo 63 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo[3], aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, brinda alcances generales sobre la interpretación de algunas disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR; y otras normas complementarias.

B. Sobre las asambleas de organizaciones sindicales en el marco de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su reglamento

4.8. Sobre el particular, el Decreto Supremo Nº 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (TUO de la LRCT) establece lo siguiente en torno a las asambleas de las organizaciones sindicales en distintos ámbitos de su organización interna; así pues, las asambleas configuran herramientas de las organizaciones sindicales desde la constitución, el establecimiento de atribuciones, funciones, patrimonio y acciones de la organización sindical.

4.9. Ahora bien, el TUO de la LRCT no especifica de forma expresa que las asambleas deban realizarse exclusivamente de manera presencial, lo que sugiere la posibilidad de llevar a cabo las asambleas en diversas modalidades, incluyendo la opción virtual.

4.10. Por otro lado, el artículo 3 del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece un principio fundamental en cuanto a la libertad sindical. **Según este artículo, las organizaciones de trabajadores tienen el derecho de organizarse y llevar a cabo sus actividades de manera autónoma y sin interferencia**. En ese sentido, las organizaciones sindicales tienen el derecho de decidir cómo llevar a cabo sus actividades internas y externas, incluyendo la realización de asambleas, atendiendo y observando sus disposiciones estatutarias.

4.11. Dentro de esta autonomía, se encuentra la capacidad de adaptarse a las circunstancias cambiantes, como las que hemos experimentado con la proliferación de tecnologías de la información y la comunicación. En este sentido, las asambleas virtuales se convierten en una herramienta que permite a las organizaciones sindicales ejercer su libertad de asociación y tomar decisiones de manera eficiente y efectiva, sin estar limitadas a la presencialidad. Esto es especialmente relevante en situaciones donde la presencia física de los miembros puede ser complicada, como en periodos de emergencia sanitaria o en organizaciones con miembros dispersos geográficamente.

4.12. Sin perjuicio de ello, se recomienda la verificación de aspectos como a) convocatoria de reuniones virtuales, b) la verificación de la identidad de los participantes, c) la votación electrónica, d) la protección de datos personales y

[3] La Dirección de Normativa de Trabajo cuenta con competencias en materia de relaciones individuales y colectivas de trabajo en el sector privado.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.trabajo.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **S2PAH5O**

cualquier otro aspecto relevante relacionado con la celebración de asambleas sindicales en línea.

4.13. Ahora bien, la legislación establece que las organizaciones sindicales tienen diversas obligaciones, que incluyen, por ejemplo, notificar a la Autoridad de Trabajo.

4.14. En dichos casos, la autoridad administrativa de trabajo cuenta con principios que rigen los procedimientos que tienen a su cargo. Uno de estos principios constituye el principio de legalidad, el mismo que indica lo siguiente:

> ***"1.1. Principio de legalidad. -*** *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

4.15. De igual manera, otro de los principios que sirven de directriz es el Principio de Verdad Material, que según la norma citada anteriormente precisa lo siguiente:

> *"**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*
>
> *En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."*

4.16. Por otro lado, la ley de procedimiento administrativo general establece que **"***en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"* (Principio de presunción de veracidad).

4.17. Como se advierte, el propósito principal de este principio es que la autoridad administrativa competente, en su rol de toma de decisiones, se asegure de verificar los hechos acreditados en cuestión, respaldando así dichas decisiones. En este contexto, la autoridad posee la facultad de solicitar la acreditación de todos los elementos de prueba necesarios.

4.18. En resumen, el principio de verdad material en procedimientos administrativos busca alcanzar una resolución basada en la verdad esencial, y, por lo tanto, ninguna formalidad debería limitar sus pronunciamientos.

4.19. En este contexto, podemos inferir que el TUO de la LRCT no establece de manera explícita que las reuniones deban celebrarse únicamente en persona, lo que abre la puerta a la realización de asambleas en diferentes formatos, incluyendo la alternativa virtual.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.trabajo.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **S2PAH5O**

4.20. Sin perjuicio de ello, ante un procedimiento administrativo, la autoridad administrativa se encuentra facultada, en aplicación de los principios antes expuestos, de solicitar la acreditación de aspectos como a) convocatoria de reuniones virtuales, b) la verificación de la identidad de los participantes, c) la votación electrónica, d) la protección de datos personales y cualquier otro aspecto relevante relacionado con la celebración de asambleas sindicales en línea; los mismos que se deben analizar en cada caso concreto.

V. CONCLUSIONES

5.1. El Decreto Legislativo N° 1499 estableció medidas que permitieron a las organizaciones sindicales utilizar tecnologías de información y comunicación para llevar a cabo actividades sindicales, como la modificación de estatutos y la elección de miembros de la junta directiva. Además, se permitió que las actas que documentan estas actividades fueran reemplazadas por declaraciones juradas. Esta disposición se mantuvo en vigor hasta la conclusión de la Emergencia Sanitaria el 26 de mayo de 2023. Sin embargo, ahora que este periodo ha concluido, surge la pregunta de si las organizaciones sindicales pueden continuar realizando reuniones de manera virtual.

5.2. El TUO de la LRCT no especifica de forma expresa que las asambleas deban realizarse exclusivamente de manera presencial, lo que sugiere la posibilidad de llevar a cabo las asambleas en diversas modalidades, incluyendo la opción virtual. Ante la existencia de procedimientos administrativos, la autoridad administrativa se encuentra facultada, en aplicación de los principios antes expuestos, de solicitar la acreditación de aspectos como a) convocatoria de reuniones virtuales, b) la verificación de la identidad de los participantes, c) la votación electrónica, d) la protección de datos personales y cualquier otro aspecto relevante relacionado con la celebración de asambleas sindicales en línea; el mismo que se debe analizar en cada caso concreto.

VI. RECOMENDACIÓN

Se recomienda que el presente informe sea puesto a consideración de la Dirección General de Trabajo, a fin de que previo visto bueno de la misma, continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

SERGIO SALGUERO AGUILAR
DIRECTOR (A)
DIRECCIÓN DE NORMATIVA DE TRABAJO

(SSA/lge)

H.R. I-159515-2023

EXP. 0035103-2023

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.trabajo.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **S2PAH5O**